



Cuernavaca, Morelos; a veinte de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/341/2016**, promovido por **DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO** contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, señalando como acto reclamado, *"La resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo 18/2013 de fecha 28 de septiembre del año 2016, en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se ejecutara la resolución definitiva de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo número 18/2013 así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.*

2.- Por auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó

dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

**3.-** En auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo el original del procedimiento de responsabilidad administrativa número 18/2013, ordenándose dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.

**4.-** En diversos autos de trece de enero de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto del escrito de contestación de la autoridad demandada, así como en relación al procedimiento de responsabilidad número 18/2013 exhibido la responsable, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**5.-** En auto de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Previa certificación, por auto de quince de febrero de dos mil diecisiete, se hizo constar que la actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda; por otra parte, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada admitiendo y desechando las que así procedían, señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley.



**7.-** Es así que, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los ofrecieron por escrito; citándoseles para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en, la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 18/2013, seguido en contra de DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO y otros; mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la amonestación y la suspensión del cargo, empleo o comisión por seis meses.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente

juicio; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad 18/2013 incoado por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO y otros; exhibido por dicha demandada glosado por cuerda separada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos. (fojas 1664-1709 Tomo II de pruebas)

Documental de la que se desprende que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 18/2013, en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa de DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO al infringir lo dispuesto en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndole como sanción la amonestación y la suspensión del cargo, empleo o comisión por seis meses.

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

**V.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales



de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Ello es así, porque el interés jurídico del demandante se surte precisamente porque a través de la resolución impugnada se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas diecisiete a la cincuenta y cuatro del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, el argumento hecho valer por el actor en el **segundo de sus agravios** en cuanto refiere que la autoridad sancionadora no distinga las obligaciones de su encargo como Director de Área de Construcción de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, ya que en los considerandos quinto y sexto del fallo

impugnado cuando la responsable determina que el quejoso es responsable de la falta de solventación de las observaciones uno y dos, ya que omitió atender los requerimientos realizados por la Secretaria de la Función Pública, cuando por cuanto a la observación uno, fue omiso en proporcionar la documentación con la cual se acredita ante el órgano auditor que se había aportado la cantidad total comprometida como contraparte que equivale al veintiséis punto diez por ciento (26.10%) y por cuanto a la observación dos, tampoco exhibió la documentación fehaciente que acreditara que las dos obras pagadas con recursos de Programa PROSSAPYS, hubieran sido autorizadas por la CONAGUA y que las mismas debían ejecutarse con recursos del citado Programa, pues no precisa las normas que el inconforme infringió y que le señalan la obligación de realizar las conductas omitidas, pues del Decreto de Creación de CEAMA y su Reglamento Interno, no establecen que sean facultades de su competencia como Director de Área de Construcción de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, refiriendo que en la propia Ley y Reglamento de Obra Pública se establece el procedimiento para la elaboración y pago de las estimaciones. Aduciendo que solamente fue designado como enlace, por lo que no era labor de su encargo el verificar que se contara con todas las estimaciones, emitir las o verificar su debida emisión y obligar a las empresas contratistas a que realizaran en tiempo sus estimaciones, así como tampoco lo era el control y seguimiento de obra, pues el hecho de que una auditoría se atiende por un empleado administrativo no le transfiere el deber de solventación cuando el mismo es a cargo de los servidores públicos respecto de los cuales va dirigida la auditoría y correspondía su solventación.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada determinó la responsabilidad administrativa del aquí actor, conforme a las siguientes consideraciones:

*"...No pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por el probable responsable respecto de que las acciones imputadas --- falta de solventación de las observaciones uno y dos--- y que supuestamente dejó de realizar no son funciones inherentes al cargo que desempeñaba, manifestaciones que se corroboran con el Manual de Organización de la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y*



*Saneamiento vigente en el momento en que ocurrieron los hechos... en el que no se advierte tal obligación –atender los requerimientos y con ello solventar las observaciones–, sin embargo, esa sola circunstancia no es suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa, pues en el caso concreto, si el deber infringido se encontraba inherente al cargo encomendado... Como se mencionó con antelación, si bien la función de solventar las observaciones uno y dos... no se encuentra detallada en el Manual de Organización de la Subsecretaría ejecutiva de Agua y Saneamiento, también lo es, que en el presente caso dicha obligación de solventar las observaciones uno y dos... es inherente al cargo que le fue encomendado a dicho probable responsable; es decir, el probable responsable fue comisionado como enlace para atender la auditoría número MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012 y tal y como se observa del oficio CEAMA-086/12... y que se robustece con el acta de inicio de auditoría MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012... el probable responsable manifestó que con este acto –acta de inicio- se da formalmente notificado para atender los requerimientos que los formulen los auditores actuantes”, de lo anterior, se acredita que era obligación del probable responsable solventar las observaciones uno y dos... toda vez que era una obligación inherente al encargo que le fue encomendado al probable responsable, consecuentemente, resultan infundadas sus manifestaciones...*

*Ahora bien respecto de la omisión cometida por el ciudadano DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO respecto de las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizan las siguientes consideraciones:- Por cuanto a la fracción I, se advierte que el deber consiste en cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado. Al respecto el acto imputado consistió en falta de solventación de las observaciones uno y dos –por no haber atendido en tiempo y forma las recomendaciones correctivas realizadas por el ente Auditor de la Secretaría de la Función Pública. Por lo que se determina que el ciudadano Dante Alberto Bizarro Franco, no cumplió con diligencia el servicio que tenga encomendado, toda vez que omitió atender los requerimientos realizados por la Secretaría de la Función Pública, mediante las cédulas de observaciones uno y dos, a pesar de que fue comisionado para tal efecto, por lo que es de concluir que no cumplió con diligencia el servicio encomendado. Por cuanto a la segunda parte de la fracción en comento, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, esta autoridad sancionadora advierte que la omisión de solventar las observaciones uno y dos... actualizan la hipótesis en estudio, toda vez que el ciudadano Dante Alberto Bizarro Franco, fue omiso por cuanto a la observación 1 en proporcionar la documentación con la cual se acreditará ante el órgano auditor que se había aportado la cantidad total comprometida como contraparte que equivale al 26.10% establecida en el Anexo de Ejecución Modificadorio, de fecha 15 de septiembre de 2011 o, en su caso, la documentación con la que acreditara o justificara el motivo por el cual no se había aportado la cantidad establecida como contrapartida y respecto de la observación*

*2, tampoco exhibió la documentación fehaciente que acreditara que las dos obras pagadas con recursos de Programa PROSSAPYS, hubieran sido autorizadas por la CONAGUA y que las mismas debían ejecutarse con recursos del Programa PROSSAPYS, lo que significa que fue omiso en su actuar y con ello causo deficiencia en el servicio que tenía encomendado...En lo relativo a la fracción XIII, la obligación consiste en atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría. Por lo tanto del expediente se desprende que al probable responsable le fue requerida por la Secretaria de la Función Pública, la solventación de las recomendaciones correctivas de las cédulas de observaciones uno y dos, estableciéndose como fecha de solventación el veintidós de junio de dos mil doce, en la cual el ciudadano Dante Alberto Bizarro Franco, debió por cuanto a la observación uno, proporcionar la documentación con la cual se acreditará ante el órgano auditor que se había aportado la cantidad total comprometida como contraparte que equivale al 26.10% establecida en el Anexo de Ejecución Modificatorio, de fecha 15 de septiembre de 2011 o, en su caso, la documentación con la que acreditara o justificara el motivo por el cual no se había aportado la cantidad establecida como contrapartida y respecto de la observación 2, tampoco exhibió la documentación fehaciente que acreditara que las dos obras pagadas con recursos de Programa PROSSAPYS, hubieran sido autorizadas por la CONAGUA y que las mismas debían ejecutarse con recursos del Programa PROSSAPYS, lo que significa que fue omiso en su actuar y con ello causo deficiencia en el servicio que tenía encomendado...En esta tesitura de las consideraciones vertidas a lo largo del presente considerando y el que antecede, permiten a esta autoridad concluir que es procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa de... DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO, por la infracción a los deberes contenidos en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ...” (sic)*

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada fincó responsabilidad administrativa al actor porque no cumplió con el requerimiento de remitir la documentación soporte de las estimaciones uno y dos derivadas de la auditoría con número MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012, por lo que le impuso la sanción de amonestación y suspensión del cargo, empleo o comisión por seis meses.

Ahora bien, las fracciones VI y X del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico





Oficial "Tierra y Libertad" número cuatro mil setecientos noventa y ocho, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez dice:

Artículo 10. El Director General de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Formular observaciones y darlas a conocer a los servidores implicados, relacionados con las auditorías, verificaciones y fiscalizaciones, así mismo emitir las recomendaciones correspondientes y dar un seguimiento sistemático a las mismas, así como dejar insubsistente aquellas observaciones que en su solventación o seguimiento sobrevenga un impedimento legal o material plenamente justificado para su atención;

Si en cualquier momento de la auditoría, el auditor advierte que existe responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor público distinto de aquel al que originalmente se dirigió la orden, deberá notificarse para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a las observaciones realizadas, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término previsto en el artículo 30 del presente Reglamento. Dicha notificación podrá efectuarse en su domicilio particular, en el domicilio proporcionado por éste en su declaración patrimonial, o en el domicilio laboral si continua en funciones en el mismo o distinto cargo.

...

X. Ordenar la comparecencia de los servidores públicos, ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en circunstancias específicas aquellos ciudadanos relacionados con las auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas por auditores externos, o de manera directa o conjunta con la Secretaría de la Función Pública Federal;...

Precepto legal del que se advierte si en cualquier momento de la auditoría, el auditor advierte que existe responsabilidad de algún otro servidor o ex servidor público distinto de aquel al que originalmente se dirigió la orden, deberá notificarse para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a las observaciones realizadas,

haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término previsto en el artículo 30 del citado Reglamento; lo que en la especie no ocurrió.

Como se anticipó, son fundadas las razones de impugnación, porque la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Además, se hace necesario precisar, el principio de tipicidad que resulta extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.

Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público; pues no basta que la autoridad demandada señale el precepto y la conducta, sino que deben de precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para tener por acreditada la infracción imputada al servidor público sujeto a procedimiento; así como los elementos objetivos con los cuales se acreditó la conducta imputada.

Así, resulta **fundado** lo aducido por el inconforme en el sentido de que no se le respetó su garantía de audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando no fue



parte en el procedimiento de la auditoría MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012, ya que en ningún momento le fueron notificadas las observaciones que se emitieron en la misma.

Pues de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del aquí inconforme, se advierte que la orden de auditoría contenida en el oficio número SC/252/2012, se dirigió por la Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado únicamente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua; esto es, que sí el Titular del Órgano Interno de Control de ese Organismo Descentralizado se percató que derivado de las investigaciones existía probable responsabilidad administrativa de otros servidores públicos, se encontraba obligado a notificarle las cédulas de observaciones haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que dieron origen a su notificación, desde el momento en que se giró la orden de auditoría hasta que se ordena su comparecencia, otorgando a dicho servidor o ex servidor público el término previsto en el propio Reglamento.

Lo anterior no obstante que el aquí actor haya sido designado por el Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, como enlace para atender la auditoría MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012, tal y como se advierte del oficio número CEAMA-086/12, que corre agregada al procedimiento de responsabilidad administrativa descrito y valorado en el considerando tercero de este fallo (foja 20); de ahí que se determina, que el aquí enjuiciante no quedó obligado a cumplir con las observaciones de la auditoría ya aludida, pues como ya se dijo, la parte actora fue designada únicamente como enlace, no así para dar cumplimiento a las observaciones que en su caso, se formularan.

Con lo anterior, resultan inexactas las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, en el sentido de que "*...resultan infundadas sus manifestaciones respecto a que no existe dispositivo legal o fundamento en el que se establezca que dentro de sus atribuciones estaba la de solventar las*

*observaciones 1 y 2, pues si bien, dichas atribuciones no eran inherentes al cargo que desempeñaba, esa circunstancia no bastaba para eximirlo de responsabilidad, pues como se asentó en la resolución impugnada, en el presente caso se valoró si el deber infringido se encontraba inherente al cargo encomendado, y a partir de ahí se determinó su incumplimiento pues el actor fue encomendado para atender todos los requerimientos de la auditoría MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012...”(sic)*

Ello es así, porque la autoridad demandada confunde el cargo desempeñado como enlace, y la obligación que tiene el servidor público titular del área directamente implicada de solventar las observaciones derivadas de las revisiones o auditorías; pues en la resolución impugnada la demandada consideró que; *“...esa sola circunstancia no es suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa, pues en el caso concreto, si el deber infringido se encontraba inherente al cargo encomendado... Como se mencionó con antelación, si bien la función de solventar las observaciones uno y dos... no se encuentra detallada en el Manual de Organización de la Subsecretaría ejecutiva de Agua y Saneamiento, también lo es, que en el presente caso dicha obligación de solventar las observaciones uno y dos... es inherente al cargo que le fue encomendado a dicho probable responsable; es decir, el probable responsable fue comisionado como enlace para atender la auditoría número MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012 y tal y como se observa del oficio CEAMA-086/12... y que se robustece con el acta de inicio de auditoría MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012... el probable responsable manifestó que con este acto –acta de inicio- se da formalmente notificado para atender los requerimientos que los formulen los auditores actuantes”, de lo anterior, se acredita que era obligación del probable responsable solventar las observaciones uno y dos... toda vez que era una obligación inherente al encargo que le fue encomendado al probable responsable, consecuentemente, resultan infundadas sus manifestaciones...”(sic)*

De lo que se advierte que, el actor atendió los requerimientos ordenados por el órgano de control, resultando desatinadas las



apreciaciones de la autoridad sancionadora al determinar en la resolución impugnada que dicho servidor público se encontraba obligado a solventar las observaciones derivadas de la auditoría en mención.

Ciertamente, le asiste razón al actor, dado que el cargo como enlace, se traduce en la obligación que tiene el servidor público designado de realizar las gestiones necesarias para que las áreas proporcionen información para solventar las observaciones de las auditorías realizadas por los diversos órganos de control; empero, no resulta ser el servidor público directamente implicado.

En las relatadas condiciones, resulta **ilegal** la resolución impugnada al no haberse respetado la garantía de audiencia del aquí actor, pues en el desahogó de la auditoría MOR/PROSSAPYS-CEAMA/2012, no se le notificó como servidor público responsable de la solventación de las observaciones realizadas, con la finalidad de que hiciera valer lo que a su derecho correspondía, sino como enlace de la autoridad auditada –Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua--; por tanto, se actualiza la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la que se advierte será causa de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", consecuentemente, se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 18/2013, **únicamente por cuanto a DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO.**

Considerando que se ha decretado la nulidad lisa y llana del acto reclamado en la presente instancia, resulta ocioso analizar los motivos de impugnación restantes.

**VII.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundada** la segunda de las razones de impugnación hechas valer por DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 18/2013, **únicamente por cuanto a DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO.**

**CUARTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/341/2016**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/341/2016, promovido por DANTE ALBERTO BIZARRO FRANCO contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veinte de junio de dos mil diecisiete.